**EXPEDIENTE:**

CDHEC/3/2013/---/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, Violación al Derecho a la Privacidad, en su Modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Violación al Derecho a la Libertad en su Modalidad de Detención Arbitraria.

**QUEJOSO:**

Q

**AUTORIDAD:**

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 05/2014**

 En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 19 días del mes de marzo de 2014, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2013/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

**I. HECHOS**

El día 6 de noviembre de 2013, compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el señor Q a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuyó a elementos de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

*“.....que el día martes 29 de octubre de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas iba llegando a su domicilio antes citado cuando intempestivamente sin derecho ingresaron a la vivienda y con uso excesivo de la fuerza lo tiraron en la cama de su recámara y comenzaron a golpearlo, acusándolo de que había realizado tocamientos a un menor de edad, refirió el quejoso que eran 4 policías los que ingresaron a su domicilio y lo golpearon aún cuando no se resistió al arresto, sin importarles que estaban presentes los menores hijos y la esposa del compareciente y que el detenido está enfermo de epilepsia y tiene múltiples fracturas por un choque que tuvo hace años y fue intervenido quirúrgicamente hace como 3 años por un tumor que tenía en la cabeza, los oficiales de policía abordaron al compareciente a la unidad \* y lo ingresaron a las celdas municipales donde luego fue consignado al agente del ministerio publico por atentados al pudor, refirió el quejoso que el motivo de su comparecencia es para solicitar el apoyo de esta Comisión Estatal en la investigación de los hechos ya que fueron violentados sus derechos con el actuar de los servidores públicos de seguridad pública municipal, asimismo en este acto exhibe 5 fotografías de su cuerpo en donde aparecen hematomas en diferentes partes del cuerpo.”*

**II.- EVIDENCIAS**

Para el estudio del presente expediente, las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Queja presentada por el señor Q, el 6 de noviembre del 2013, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a la que anexa documentales consistentes en 5 fotografías.

2.- Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2013, levantada por el Tercer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en donde se dio fe de las lesiones que presentaba el señor Q al momento de interponer su queja, consistente en que:

*“… doy fe que en este momento el quejoso se quita la camisa y viéndolo de frente puedo apreciar que tiene hematomas con escoriación en color rojizo en el antebrazo y brazo izquierdo, luego se aprecian diversos hematomas en la extremidad inferior derecha a la altura de la rodilla, posteriormente se da la vuelta la persona inspeccionada y puedo observar que en el brazo izquierdo en la parte anterior, tiene un hematoma con escoriación en color rojizo, el cual parece tiene algunos días de evolución esto de acuerdo a la cicatrización que tiene como cascara o costra, asimismo puedo observar que en el brazo derecho tiene múltiples hematomas desde la muñeca hasta el hombro las cuales son hematomas con escoriación color rojizo, continuando con la inspección de la persona citada doy fe que en el glúteo derecho tiene una hematoma de aproximadamente tres centímetros con escoriación o cáscara color rojizo. En este mismo acto el quejoso me hace entrega de cinco fotografías que concuerdan con las lesiones descritas doy fe de que se trata de la misma persona que aparece en las imágenes, esto por los tatuajes o señas particulares que el quejoso tiene, los cuales son una mujer, algunos payasos, un pegasso, la virgen de Guadalupe, entre otros.”*

3.- Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2013, levantada por el Tercer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual rindió su declaración testimonial la T1, quién manifestó:

*“.....que el motivo de su comparecencia* *es para rendir su declaración dentro de las constancias que forman el expediente CDHEC/3/2013/---/Q formado con motivo de la queja interpuesta por el Q, ya que tuvo conocimiento de los hechos que denunció la citada persona, por ser esposa del mismo, refirió que el día martes 29 de octubre del presente año, aproximadamente a las 21:00 ella se encontraba en su domicilio antes citado cuando se dio cuenta que su Q iba llegando de la tienda junto con sus hijas y un momento después que su esposo entró a su domicilio llegaron elementos de seguridad pública municipal en una patrulla tipo sedan cuyo número no recuerda pero que dice lo tiene apuntado en algún documento que guardó en su casa, y que sin motivo ni justificación bajaron de la unidad tres policías y con uso de la violencia ingresaron a su domicilio a pesar de que ella les decía que no tenían derecho a ingresar, siguió a la oficiales y vio como uno de ellos detuvo a su Q, lo tiró en la cama donde dormía uno de sus menores hijos y comenzaron a golpearlo a pesar de que ella les pidió que no le hicieran daño porque padece una enfermedad y está delicado de salud, reiteró la compareciente que su esposo no se resistió al arresto y aún así lo seguían golpeando, que los agentes policiacos no le informaron el motivo de la detención solo lo abordaron a una patrulla y se fueron, que es todo lo que recuerda del día de los hechos”*

4.- Oficio SA/----/2013, de 29 de noviembre de 2013, suscrito por el SP1, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual rindió informe pormenorizado de los hechos imputados por el quejoso, al cual acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

**a.-** Oficio número ----/2013, de 29 de junio de 2013, suscrito por el A1, Director General de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, recibido el 30 de octubre del 2013, mediante el cual puso a su disposición al detenido Q.

**b.-** Parte informativo número ----, de 29 de octubre de 2013, mediante el cual se describen los hechos ocurridos, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo las 20:34 horas del día de hoy, al realizar nuestro rondín de vigilancia en el sector de la delegación 2 a bordo de la Unidad \*, nos comunico el operador de radio que nos trasladáramos a la calle X y X ya que reportaban tocamientos a un menor, dirigiéndonos de inmediato al lugar donde al arribar nos entrevistamos con quien dijo llamarse T2 de x años de edad, con domicilio en la calle XX de la colonia antes mencionada, estado civil: x, quien nos informo que momentos antes envió a la tienda de abarrotes a su menor hijo de nombre X de X años de edad en compañía de su prima de nombre X de X años de edad, y al retornar los menores al domicilio su menor hijo le comunico que una persona del sexo masculino el cual se encontraba en el exterior de la tienda de abarrotes y a quien conoce con el apodo de X, el cual vestía pantalón de mezclilla, camisa café y guaraches, le toco sus genitales y a su prima le dijo palabras obscenas, por lo que decidieron retornar al domicilio para informar la situación, así mismo solicitar apoyo al sistema de emergencias 066; señalándonos a una persona del sexo masculino el cual caminaba sobre la calle X de Sur a Norte por en medio de la calle, por lo que procedimos a su aseguramiento, realizándole una revisión corporal resultando esta sin novedad, abordándolo y trasladándolo a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal donde fue certificado por el médico de Guardia Dr, SP2 quien expidió certificado médico folio x, quedando remitido bajo el numero de entrada y motivo antes mencionado. Cabe hacer mención que al encontrarse la persona detenida en el área de barandilla manifestó que le toco la pierna al menor. Asimismo manifestando la C. T2 que su menor hijo le manifestó que el propietario de la tienda e abarrotes presencio los hechos, por lo que nos entrevistamos con el C. T3 de X años de edad, domicilio en la calle XX de la colonia X, propietario del negocio X quien nos manifestó que el observo que el menor al encontrarse en el negocio realizo un movimiento hacia atrás, por lo que le pidió al a la persona conocida como el X que se retirara del lugar y no molestara a los niños.”* (Sic).

**c.-** Copia del dictamen médico de ebriedad, folio número \*, de 29 de octubre de 2013, practicado al quejoso Q, por el médico de guardia Dr. SP2, el cual se describe*,* textualmente lo siguiente:

*“EL DETENIDO ARGUMENTA HABER ESTADO INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PRESENTA EN ESTE MOMENTO ALIENTO ALCOHÓLICO, HIPEREMIA CONJUNTIVAL, MUCOSA ORAL SECA, MARCHA TAMBALEANTE, NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS EXTERNAS, MENCIONA PADECER DE CRISIS CONVULSIVAS, SIN EMBARGO DESCONOCE EL TRATAMIENTO, DIAGNOSTICO: SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD”.*

5.-Acta circunstanciada, de 18 de febrero de 2014, levantada por el Tercer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual rindió su declaración testimonial la T4, quién manifestó:

*“.....que recuerda que en el mes de octubre siendo los día últimos escucho ruido en la calle y cuando salió vio una patrulla de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad estacionada frente a su domicilio y luego vió que entraron corriendo a la casa de su vecino de nombre Q, como la división de las casas es de maya ciclónica pudo observar que dos oficiales ingresaron a la casa de su vecino y observó por la ventana que los oficiales detuviero al Q cuando este estaba sentado en la cama, que lo forcejearon y utilizaron la fuerza exceciva para detenero, sin hacer caso a que la familia gritaba que no lo lastimaran porque está enfermo y padece de ataques epilépticos, sin embargo los oficiales continuaron jaloneando al detenido. Que recuerda que esto fue aproximadamente a las 20:30 horas, siendo todo lo que deseo manifesto.”* (Sic).

6.- Acta circunstanciada, de 18 de febrero de 2014, levantada por el Tercer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual rindió su declaración testimonial el T5, quien es propietario de la tienda de abarrotes ubicada en la esquina formada por las calles X y X de la colonia X de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, y quien manifestó:

“.....*quien es propietario de una negociación comercial en la que se venden abarrotes*..... .....*que conoce al Q porque es cliente y constantemente va a comprar cerveza a ese lugar, que recuerda que en el mes de octubre de 2013 sin recordar el día siendo en la tarde llegó el Q apodado X y le pidió que le fiara cerveza sin embargo éste les contestó que no fiaba cerveza, que X siguió insistiendo pero la respuesta nuevamente fue no, afirmó que luego llegó un menor de edad a comprar a la tienda y lo despachó pero que cuando él estaba dando la feria vio que el menor se quitó rápidamente y escuchó que el niño gritó “quítate, no me toques pendejo” que en eso el menor se fue y X siguió insistiendo con la cerveza, cuando vio que llegó una mujer que sabe es madre del menor que anteriormente estuvo comprando y escuchó cuando la madre del menor comenzó a gritarle a X diciéndole que no anduviera tocando a su hijo que discutieron durante un rato y luego se retiraron del lugar, refirió el testigo que X andaba en estado de ebriedad y cuando estuvo en su tienda orinó en la pared de su tienda, razón por la que una vez que se fueron las personas que discutieron, él salió y se puso a limpiar el lugar, que duró un buen rato limpiando y luego vio que llegó una patrulla que se entrevistó con la madre del menor y luego se fueron a la casa de X y lo detuvieron, que no vio la detención pero si se dio cuenta ya que la patrulla llegó luego con él para preguntarle respecto de los hechos que denunció la madre del menor, les explicó que no vio nada, más que lo que ya narró al suscrito , también afirmó el testigo que cuando llegó la patrulla al lugar ya habían pasado aproximadamente 30 0 40 minutos de la discusión de la madre con X y otros 15 o 20 minutos cuando llegaron a su tienda a pedir su testimonio…”* (Sic).

7.- Acta Circunstanciada, de 20 de febrero de 2014, levantada por el Tercer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se dio fe de diligencia de inspección a la averiguación previa penal iniciada en contra del Q, en la que consta la comparecencia de la T2, parte ofendida del supuesto delito imputado a Q y en la cual manifestó que no era su deseo interponer formal denuncia en contra del aquí quejoso.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

**III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 29 de octubre de 2013, el hoy agraviado fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle X número X de la colonia X de la mencionada ciudad, violentándose sus derechos en razón de que se le detuvo arbitrariamente dentro de su domicilio sin mediar de por medio una orden de aprehensión o de cateo ni tampoco justificación alguna para que los elementos de seguridad ingresaran al domicilio y realizaran su detención, por la cual le causaron alteraciones en la salud del quejoso.

En razón de lo anterior, la conducta desplegada por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se traduce en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, al derecho a la privacidad, en su modalidad de cateos y visitas domiciliarias ilegales y al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, al existir elementos de convicción suficientes para determinar que el agraviado fue privado de su libertad en el interior de su domicilio, sin orden de autoridad competente alguna para ello y causándole alteraciones en su salud durante el evento, según se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

**IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Se entiende por derechos humanos, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

 **SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

 **TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

 **CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones y al Derecho a la Privacidad, en su Modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y al Derecho a la Libertad en su Modalidad de Detención Arbitraria, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer las denotaciones de ambas violaciones, mismas que se describen a continuación:

A) La Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, cuya denotación es la siguiente:

1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,

2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o

3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4.- En perjuicio de cualquier persona.

B) La Violación al Derecho a la Privacidad, en su Modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, cuya denotación es la siguiente:

1.- La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o

2.- La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,

3.- Realizada por autoridad no competente, o

4.- Fuera de los casos previstos por la ley.

C) La Violación al Derecho a la Libertad, en su Modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente:

1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2.- Realizada por una autoridad o servidor público,

3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,

4.- U orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o

5.- En caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, al Derecho a la Privacidad y al Derecho a la Libertad, en sus respectivas modalidades, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su respectiva modalidad.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 6 de noviembre del 2013, se recibió en la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, queja por actos imputables a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por parte del Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

En virtud de lo antes dicho y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la ley que rige el actuar de esta Comisión Estatal y 77 de su Reglamento Interior, el 11 de noviembre de 2013, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad y a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personal de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

 En efecto, la detención del quejoso llevada a cabo por personal de la autoridad responsable fue realizada de manera arbitraria, fuera de los casos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al introducirse en forma ilegal al domicilio del quejoso sin orden de autoridad alguna para el efecto y al llevar a cabo su detención, se causaron lesiones al quejoso.

 Manifestó el quejoso que siendo aproximadamente las 21:00 horas del 29 de octubre de 2013, cuando estaba en su domicilio vio que intempestivamente ingresaron al mismo elementos de seguridad pública municipal, quienes al verlo lo tiraron en la cama y comenzaron a golpearlo, acusándolo de que había realizado tocamientos a un menor de edad, asimismo manifestó que lo golpearon aún cuando el no opuso resistencia a ser arrestado además que la esposa de éste les gritó que estaba enfermo de epilepsia y que tenía múltiples fracturas por un choque que tuvo.

 Al respecto, la autoridad responsable señaló que siendo las 20:34 horas del 29 de octubre de 2013, se trasladaron a la calle X y X a atender una llamada de auxilio porque reportaban tocamientos a un menor, que se constituyeron en la calle X número X de la colonia X de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y la T2 les informó que momentos antes envió a su menor hijo a la tienda de abarrotes y cuando regresó le comunicó que una persona del sexo masculino le tocó sus genitales y a su prima le dijo palabras obscenas, señalándoles a una persona del sexo masculino que caminaba sobre la calle X, como presunto responsable, razón por la cual realizaron el aseguramiento trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, al analizar las declaraciones testimoniales de T3, T4 y T5 Bajo, pruebas que resultan relevantes para la presente resolución y que merecen valor probatorio pleno en atención a que de sus declaraciones se advierte que se condujeron con objetividad y veracidad, al percibir los hechos directamente, según sus narraciones y sin que se advirtieran motivos para que se hayan conducido con falsedad y sus declaraciones son coincidentes con los hechos vertidos por el quejoso, se acredita que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, desplegaron una acción que tuvo como resultado privar de la libertad al quejoso en el interior de su domicilio, ubicado en calle X número X de la colonia XX en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el día 29 de octubre de 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, lesionándolo en su integridad física, detención que se realizó sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público ni existió flagrancia al privar de la libertad al quejoso, cuenta habida que no se le detuvo en el momento de estar cometiendo el ilícito por el que la madre del menor lo acusó ni existió persecución material para ello, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que su detención ocurrió entre 30 o 40 minutos después de que habían pasado los hechos, según se advierte del contenido del parte informativo de los elementos involucrados, del que se acredita que al quejoso no se le detuvo en el momento de estar cometiendo la conducta ilícita ni en el lugar de los hechos ni se le persiguió materialmente, lo que valida el diverso testigo presencial T5, quien, además, mencionó, que la patrulla, una vez que se entrevistó con la madre del menor, se fue a la casa del quejoso, de lo que se infiere, por el tiempo transcurrido, que la detención ocurrió en el interior del domicilio sin justificación legal alguna, lo que se acredita con el dicho de las testigos T2 y T4 quienes mencionaron que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ingresaron ilegalmente, sin ser autoridad competente, al domicilio del quejoso para realizar su detención, en contra de su voluntad, según se desprende de la declaración testimonial de la T2, quien mencionó que forcejearon y utilizaron la fuerza excesiva para detenerlo, lo que se traduce que se le detuvo en contra de su voluntad, al tiempo en que para detenerlo le causaron alteraciones en su salud, según las huellas en el cuerpo, de las que el Tercer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio fe de las mismas, mediante diligencia de 6 de noviembre de 2013, por lo que se concluye que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo que de acuerdo con los principios de lógica jurídica y las máximas de la experiencia, produce convicción y genera la certeza de que, efectivamente, se violaron los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

 Lo antes señalado, robustece el hecho de que la detención del quejoso no se realizó como lo manifiesta el superior jerárquico de la autoridad responsable, ya que la serie de indicios que se derivan de las pruebas desahogadas durante la investigación, hacen presumir que los hechos no acontecieron en la forma en que expuso la autoridad responsable sino como lo refirió el quejoso validado por las probanzas antes referidas.

Es en razón de lo anterior, para quien esto resuelve, se encuentra plenamente convencido de que la dinámica de los hechos que refiere la autoridad, no es verosímil y confirma el dicho del quejoso en el sentido de que, su detención se realizó de manera arbitraria, fuera de los casos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al introducirse en forma ilegal al domicilio del quejoso, sin orden de autoridad alguna para el efecto y al llevar a cabo su detención, le causaron lesiones en su integridad física, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Ahora bien, es menester precisar que las transgresiones a los Derechos Humanos del quejoso, se contraponen con lo establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es de observancia para México, y que establecen:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

De igual manera, se violenta lo establecido en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, incumpliendo la obligación que impone el artículo XXV, el cual, copiado a la letra dice: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Asimismo, se vulnera lo contemplado por el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

También se trasgrede el artículo 7 párrafo primero, segundo y tercero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen:

“Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios…”

En el ámbito nacional, la conducta desplegada por los elementos de la autoridad señalada como responsable, se contrapone a lo establecido en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que impone a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, la obligación de “… Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables…”

De lo antes dicho, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho y realizar las detenciones de los individuos siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas como infracción administrativa o delito, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió acreditarse que la misma se realizó en cumplimiento acorde con los lineamientos constitucionales para el efecto, es decir, dentro de los supuestos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una orden de autoridad competente para el efecto y al llevar a cabo su detención, respetarlo en su integridad física.

Luego, dispone nuestro máximo ordenamiento jurídico en el párrafo tercero de su artículo 1 que: “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas para las corporaciones de policía, es necesario se inicie una averiguación previa penal así como un procedimiento administrativo, en contra de los elementos que participaron en la detención del Q, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Por otro lado, resulta necesario señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que: “…Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario…” Asimismo, establece que: “…La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado…”

De igual manera, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, “…a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral…”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a “…aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte…”

De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, gracias a la protección de derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, se obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el ciudadano Q, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que el 29 de octubre de 2013, realizaron la detención arbitraria, ilegal del quejoso en el interior de su domicilio ubicado en calle X número X de la colonia XX en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, causándole lesiones, son responsables de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, al Derecho a la Privacidad, en su Modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y al Derecho a la Libertad en su Modalidad de Detención Arbitraria, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

**R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.** Se presente una denuncia de hechos ante el Ministerio Público en Turno de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se inicie una Averiguación Previa Penal por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el 29 de octubre de 2013, en que se detuvo al quejoso en su domicilio en forma arbitraria, ilegal y mediante lesiones que se le causaron, a efecto de que se proceda en contra de los elementos que incurrieron en las referidas conductas y violaciones.

**SEGUNDO.-** Se inicie un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad por parte del Órgano Interno de Control de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a los elementos que intervinieron en la detención del aquí quejoso, por los hechos que se les atribuyen en la presente Recomendación a efecto de imponerles las sanciones que en derecho correspondan y, asimismo, se informe a esta Comisión sobre la apertura y conclusión de los mismos.

**TERCERO.** Se brinde capacitación constante y eficiente al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan y a quienes sirven, además de que se brinden cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, enparticular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones alos derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

 No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.---------------------------------------------------------------------------------------

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.**

**PRESIDENTE**